PUNTOS DE SUSCRICION.

Bn ZARAGOZA, en la Administracion del BOLSTIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscriciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro 6 letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franquesda al Director-Administrador del BOLETIN OFI-GIAL, D. Baldomero Mediane y Ruiz.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclaman; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, prévie el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uro.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincis desde que se publican eficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincis. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.) Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este Bolerin, dispondrán que se fije an ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Bolstin, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que debera verificarse alánal de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: D. Víctor Soler, en representacion de la testamentaría de la Marquesa de Camachos, pidió al Ayuntamiento de Murcia en 10 de Setiembre de 1877 que se sirviese manifestarle si habia autorizado á Doña Dolores García Ruiz, viuda de Estor, y al Conde de la Concepcion, ó sus respectivos administradores, para verificar las obras que estaban ejecutando en el cauce ó camino viejo de Alcantarilla, y en caso de haber otorgado tal permiso, que se suspendiese la ejecucion del acuerdo, porque lesionaba los derechos civiles de dicha testamentaría é infringia el convenio celebrado entre esta y la Municipalidad en 16 de Octubre de 1876, con objeto de reparar los perjuicios que se infirieron á aquella testamentaría con las obras mandadas construir por el Ayuntamiento á fin de evitar los efectos de las inundaciones.

Esta corporacion acordó: primero, decir al recurrente que no habia autorizado las obras á que se referia; y segundo, que el Alcalde diese las órdenes convenientes para que fuesen sin demora destruidas. Esto último quedó cumplido en 25 del propio mes de Diciembre, segun comunicacion del Alcalde del Rincon de la Seca, que obra en el expediente.

Con fecha 20 de Diciembre siguiente el Alcalde de Murcia invitó al Juez de primera instancia del distrito de San Juan á que en el caso de presentarse algun interdicto acerca de las obras ejecutadas en el camino viejo de Lorca, tuviese en cuenta que lo habian sido por acuerdo del Ayuntamiento; y en vista de que el Juez contestó haber dictado ya auto restitutorio, aquella Autoridad pidió al Gobernador que requiriese de inhibicion al Juzgado, porque no se podian admitir interdictos contra los acuerdos dictados por los Ayuntamientos en materias de su competencia.

Posteriormente el Ayuntamiento, fundado en que las obras denunciadas por D. Víctor Soler no formaban parte del plan general aprobado por la Municipalidad para llevar á efecto lo convenido entre la misma y la testamentaría de la Marquesa de Camachos, acordó en 4 de Marzo del año último poner en conocimiento del Gobernador que la Corporacion no asumia responsabilidad alguna en las cuestiones á que pudiera dar márgen el interdicto.

El Alcalde interino, accediendo á la peticion del representante de Doña Dolores García Ruiz, viuda de Estor, suspendió tal acuerdo; y pasado el expediente al Gobernador, esta Autoridad, aceptando el informe de la Comision provincial, desestimó el recurso y dejó sin efecto la suspen-



sion, porque el acuerdo del Ayuntamiento no podia ser apelado ni suspendido, una vez que ni creaba derechos ni lesionaba intereses, ni tuvo más objeto que el de hacer constar la inexactitud de lo dicho por el Alcalde respecto á que las obras orígen del interdicto hubiesen sido autorizadas por la Corporacion.

No conformándose la interesada con esta resolucion, suplica á V. E. que, por las razones que expone, se sirva dejarla sin efecto; y caso de no anular tambien desde luego el acuerdo de la Municipalidad, que se declare que estuvo en su lugar la suspension dictada por el Alcalde accidental.

Segun el art. 169 de la ley orgánica de 2 de Octubre de 1877, los Alcaldes pueden suspender por sí, y á instancia de cualquier residente en el pueblo, la ejecucion de los acuerdos de los Ayuntamientos en los dos casos siguientes: primero, por haber recaido en asuntos que no sean de su competencia; y segundo, por delincuencia; y con arreglo al art. 170, debe el Alcalde suspender tambien, pero sólo á peticion de parte, los acuerdos que se hallen en el primero de los casos citados, cuando de su ejecucion hubiese de resultar perjuicio en los derechos civiles de un tercero, el cual al par que solicita la suspension tiene que reclamar contra el acuerdo.

De este último precepto no se desprende seguramente que para suspender los acuerdos á que se refiere baste con que cualquier persona lo solicite alegando que le perjudican en sus derechos privados, sino que es preciso que á esto se agregue la incompetencia del Ayuntamiento para adoptarlos.

Así, pues, lo primero que cumplia hacer al Alcalde accidental al recibir la instancia de don Ramon Navarro, era depurar si la Municipalidad se habia excedido de sus facultades al tomar el acuerdo de 4 de Marzo, ya que sólo por esta razon cabia suspenderlo.

En concepto de la Seccion, no ofrece duda la resolucion de este punto, porque siendo el hecho, segun aparece de los documentos adjuntos, que el Ayuntamiento no habia autorizado las obras á que aludió D. Víctor Soler en su denuncia de 10 de Setiembre de 1877, que fueron las que motivaron el interdicto, conforme se desprende de la sentencia del Juzgado; y que el Alcalde, por razones que no constan en el expediente, pero que es preciso depurar por si hubiese incurrido en responsabilidad, supuso en sus comunicaciones al Juez y al Gobernador que existia tal autorizacion, no es posible negar á aquella Corporacion la facultad de hacer constar que declinaba la responsabilidad que pudiera caberle á consecuencia de lo dicho por su Presidente; y como además procuró evitar, conforme se halla recomendado, un conflicto de atribuciones entre la Autoridad gubernativa y la judicial, cree la Seccion que no sólo fué legal el acuerdo, sino tambien acertado y conveniente.

No procediendo, por tanto, la suspension del acuerdo, estuvo en su lugar la providencia del Gobernador dejándola sin efecto.

Las resoluciones de los Ayuntamientos no son apelables, conforme al art. 171, más que cuando por ellas y en su forma se infrinje algun precepto legal; y como tan sólo una de las razones alegadas en el recurso tiene este carácter, de ella únicamente se hará cargo la Seccion.

Dicese que el acuerdo de 4 de Marzo es nulo porque tomó parte en la discusion y en la votación un Concejal que está incapacitado para serlo; y resulta, en efecto, que en la sesión de 11 de Febrero se presentó una protesta contra la capacidad del Regidor á quien se alude y de otros dos más, y que el Ayuntamiento resolvió tratar del asunto en sesión secreta.

Reparable es que en 4 de Marzo no estuviese, segun parece, decidida todavía la cuestion; pero como legalmente la incapacidad no existe miéntras no esté declarada por quien corresponde, fuerza es reconocer que, una vez que el Avantamiento no habia hecho semejante declaración el dia 4 de Marzo, el Concejal D. Avelino Salazar estuvo en su derecho al asistir á sesion y al votar lo que juzgó conveniente; y por tanto, que su intervencion no afecta en lo más mínimo á la validez del acuerdo impugnado.

Hay que tener en cuenta además que aun en el caso de que dicho Regidor hubiese realizado tales actos despues de declarada su incapacidad para ejercer el cargo, este abuso no sería motivo basta ite para anular el acuerdo, porque deducido su voto, única cosa procedente con arreglo á la jurisprudencia establecida en varias Reales órdenes, resultaria aquél adoptado por ocho votos contra uno.

Resumiendo lo expuesto, la Seccion opina que procede desestimar el recurso, y prevenir al Gobernador que instruya expediente á fin de depurar si el Alcalde incurrió en responsabilidad, y que ordene al Ayuntamiento que, en caso de no haberlo hecho ya, resuelva sin demora la protesta relativa á la incapacidad de tres de los Concejales de que se dió cuenta en la sesion de 11 de Febrero de 1878.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1879.
—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

(Gaceta 8 Agosto de 1879.)

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen en las fechas que á continuacion se expresan, que se publica en este periódico oficial con discussiva de la funcion de 13 de Junio de 1878, sobre cobranza de debitos por compras de dicha clase de bienes; debiendo los Sres. Alcaldes hjar esta relacion á las puertas de las Casas consistoriales á fin de darde la mayor publicidad posible.

(CONTINUACION.)

MANAGE AND ADDRESS OF THE PARTY	,
IMFORTE de estos. Ptas. Cts.	28.81 100 100 100 100 100 100 100 1
NUMERO DE PLAZOS QUE SE ADEUADN y fechas de sus voncimientos.	15 en 23 de Agosto de 1879. 14 en idem idem 2 en idem idem 3 en idem idem 3 en idem idem 4 en idem idem 5 en idem idem 6 en idem idem 7 en idem idem 8 y 14 en idem idem 8 y 14 en idem idem 8 en idem idem 8 en idem idem 9 en i
TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Uncastillo. Longares. La Almunia. Belchite. La Almunia. Idem. Idem
Número del inventario.	4959 44877 4282 4312 4282 4319 4282 4319 4282 4283 4280 4293 4293 4293 4293 4293 4293 4293 4293
Su procedencia.	Clercon
Clase y nombre de la finca.	Campo. Id. Id. Id. Id. Id. Id. Id. Id. Id. Id
SU DOMICILIO.	Uncastillo. Longares. La Almunia. Belchite. La Almunia. Idem. Idem
NOMBRE DEL COMPRADOR.	D. Antonio Lascuen Santiago Cortés Pablo Solano Leandro Garcés. El mismo Mariano Peña Salvador García Mariano Vallejo Francisco Argachal El mismo Mariano Arnedo Mariano Arnedo Mariano Arnedo Mariano Arnedo Francisco Argachal Jacinto Alaga José Arqué Insmo Mariano Roy Pascual Gil Bruno Alegrias José Navarro El mismo Bruno Alegrias José Navarro El mismo Bruno Alegrias José Navarro El mismo Ogrelos Mercadal Manuel Cadenas Pablo Pallarés Vicente Liria José Torrens José Torrens Valentin Gimeno Ambrosio Ibarra Remigio Dargallo Manuel Gabete

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Daroca.

D. Juan Breton, Juez de primera instancia de Daroca y su partido:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Sanchez Martin, vecino de Used, para que en el término de 12 dias compa-rezca en este Juzgado á prestar declaración en causa que pende contra el mismo sobre hurto de reses lanares; bajo apercibimiento de que en otro caso se le declarará rebelde, parándole los perjuicios que haya lugar.

encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan à la captura de dicho sujeto, donde quiera que fuere habido, remitiéndolo con las seguridades debidas á las cárceles de este

partido.

Dado en Daroca à 12 de Agosto de 1879.-Juan Breton.—José Gonzalvo.

Señas del prófugo.

Edad 44 años, estatura baja, pelo, cejas y ojos negros, barba cerrada, cara regular, color moreno; viste calzon y chaleco de paño negro, faja morada, polainas de cuero y abarcas.

D. Antonio Navarro y Pardos, Escribano del Juzgado de primera instancia de Daroca y su partido:

Doy fé: Que en el incidente de pobreza promovido en este Juzgado por Vicente Urgel y Vicente, vecino de Ricla, para litigar contra Mariano Julian que lo es de Cerveruela, se ha pronunciado por este Juzgado la sentencia del tenor siguiente:

«Sentencia.-En la ciudad de Daroca á 6 de Agosto de 1879. El Sr. D. Juan Breton y Martinez, Juez de primera instancia de la misma y su

partido: Visto este expediente:

Resultando que el Procurador D. Andrés Bruno en nombre de Vicente Urgel y Vicente, ve-cino de Ricla, compareció en el Juzgado en solicitud de que se declarase pobre à su defendido para litigar con Mariano Julian, fundando su pretension en que no posee bienes de ninguna clase, segun la certificacion librada por el Secretario del Ayuntamiento de Ricla D. Mariano García Loscertales con el V.º B.º del Alcalde de dicho pueblo D. Santiago Aznar, y sellada con el de la Alcaldia el 18 de Julio último, y que asimismo no ejerce tráfico, industria ni granjería alguna, ni disfruta de rentas ni emolumentos de ningun género:

Resultando que el Ministerio fiscal se reservó el derecho de alegar lo que reputase justo con-forme al resultado que ofrezca la prueba se proponga por la parte solicitante, y recibido el in-

cidente à prueba se han justificado legalmente los extremos alegados, estando conforme el Promotor fiscal en vista de tal justificacion, en que se otorgue à Vicente Urgel y Vicente el beneficio de pobreza que demanda:

Considerando que segun el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, los Tribunales deben declarar pobres para litigar á los que no les produzcan sus bienes el doble jornal de un bracero de la localidad del Juzgado de primera instancia à que pertenezca el pueblo del domicilio del demandante, en cuyo caso se encuentra el Urgel:

Considerando que con arreglo á lo alegado y probado, Vicente Urgel se encuentra comprendido en este caso, segun las declaraciones de testigos y documentos presentados, y por con-siguiente con opcion al derecho de ser defendi-

do como pobre;

Dijo. Que debia declarer y declaraba pobre en sentido legal para litigar á Vicente Urgel y Vicente, vecino de Ricla, á quien se defienda y ayude como tal, gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el art. 181 de la ántes citada ley. entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para en su caso y tiempo en los artículos 198, 199 y 200 de la misma ley.

Publiquese esta sentencia en el Boletin Ofi-CIAL de la provincia en la forma dispuesta en el art. 1.190 de la repetida ley, en razon á haber sido declarado rebelde por su no comparecencia en los autos el Mariano Julian, á quien en su caso podria perjudicar por ser con quien tiene que sostenerse el juicio.

Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunció, mandó y firma el ántes dicho Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fé.-Juan Breton.—Ante mí, Antonio Navarro.»

Asi resulta del incidente de pobreza de que se lleva hecho mérito.

Y para que conste y tenga lugar la insercion en el Boletin Oficial de la provincia, expido el presente testimonio que firmo en Daroca à 12 de Agosto de 1879. - Antonio Navarro.

La Almunia.

D. Pedro Aquilino Dávila, Juez de primera instancia de La Almunia:

Por el presente primero y único edicto cito, llamo y emplazo á Santiago Gimeno Albricio, habitante en la ciudad de Zaragoza, calle de Enmedio, núm. 17, á fin de que en el término de ocho dias, á contar desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en causa criminal ó manifieste el punto de su residencia; pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Almunia á 12 de Agosto de 1879. Pedro Aquilino Dávila.—D. S. O., Marcelino

Ruiz de Luna.

IMPRENTA DEL HOSPICIO.